

Juez: SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES

Diecinueve (19) de mayo de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación : 25-438-40-89-001-2021-00029-00
Demandante : LUIS ALONSO GUTIERREZ AVELLA
Demandado : GIOMAR IVETTE MONTAÑA NAVARRO

Una vez revisado el proceso de Ejecutivo de Alimentos que presenta en causa propia el señor Luis Alonso Gutiérrez Avella, quien representa a su hijo menor de edad ANDRES DAVID GUTIERREZ MONTAÑA, se advirtiere que para poder actuar en esta clase de procesos es obligatorio que sea a través de apoderado judicial debido a que se trata de un proceso de familia en única instancia que en principio les corresponde a los jueces de familia (Art. 21-7 CGP) y residualmente a los Jueces Promiscuos Municipales cuando en el municipio no tiene juez de familia (Art. 17-6 CGP).

Se trata de una ejecución de una obligación alimentaria, la cual no puede ser presentada en causa propia, sino por medio de un abogado, pues son los intereses de los menores los que están en juego. Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC10890-2019 indicó:

«Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)”

(sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”1»

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá subsanar el defecto relacionado a la constitución de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P

Por estas razones, es por lo que se debe inadmitir para que la parte demandante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad al artículo 90, numeral 1 y 2 del C.G.P, el Despacho,

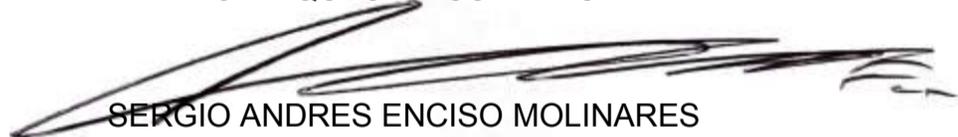
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por el señor LUIS ALONSO GUTIERREZ AVELLA en contra de la señora GIOMAR IVETTE MONTAÑA NAVARRO, en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un termino de cinco (5) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: REALICENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO ANDRES ENCISO MOLINARES
JUEZ**

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.